

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **Anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid**, a los efectos de emitir las observaciones que en su caso se consideren oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Una vez examinado el texto del citado Anteproyecto por esta Secretaría General Técnica, se realizan las siguientes observaciones:

Primera. En el **artículo 23** se regula un control de eficacia y supervisión continua de las entidades integrantes del sector público institucional. No obstante la supervisión continua del sector público institucional se regula en detalle en el artículo 138, por lo que sería deseable, que de forma homogénea el control de eficacia sobre los entes institucionales adscritos que se menciona en el citado artículo 23 fuese desarrollado de una forma más concreta en esta ley, estableciendo al menos unos criterios generales básicos para ejercer dicho control, tal y como se establece en el artículo 138 en el caso de la supervisión continua del sector público institucional, sin perjuicio de que posteriormente se desarrollase reglamentariamente.

Segunda. En el **artículo 78**, relativo a las transferencias internas y aportaciones al sector público institucional, en el **apartado 1 segundo párrafo**, teniendo en cuenta la similitud entre las transferencias internas nominativas para actuaciones concretas y las subvenciones, y dada la dificultad práctica de diferenciar hasta qué punto se aplicaría supletoriamente el régimen de subvenciones en una transferencia, se sugiere concretar, para garantizar la seguridad jurídica, cuáles son las cuestiones del régimen económico financiero de las subvenciones que resultan incompatibles con la naturaleza jurídica de la transferencias internas nominativas para actuaciones concretas.

Igualmente, en el **apartado 2** en aras de la seguridad jurídica y al objeto de evitar interpretaciones que no sean correctas, se sugiere concretar, a qué tipo de transferencias internas se está haciendo referencia, realizando, por ejemplo, una selección por criterio subjetivo (entre qué sujetos), qué capítulo/s, objeto, etc.

Tercera. En el **artículo 87** relativo a las autorizaciones de las transferencias de crédito, al definir las competencias propias del titular de la Consejería de Hacienda y las del Consejo de Gobierno, no se recoge la especialidad que se

viene reproduciendo en las leyes de presupuestos anuales, según la cual se atribuye a los titulares de cada consejería la autorización de las transferencias de crédito dentro del capítulo 1, en un mismo programa o entre varios programas de una misma sección, para el cumplimiento de resoluciones judiciales firmes. Esta omisión supone que la competencia sea asumida por el titular de la consejería de hacienda, en tanto en cuanto no se especifique en la ley de presupuestos anual. Dado el volumen y las cuantías de estas modificaciones, parece aconsejable consolidar lo introducido anualmente en los presupuestos e incluir la redacción prevista en el artículo 15.4 de la vigente Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025, por lo que se propone la inclusión del texto subrayado:

«No obstante lo previsto en el artículo 62 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con vigencia durante el ejercicio 2025, el titular de cada Consejería podrá autorizar transferencias de crédito dentro del capítulo 1, en un mismo programa o entre varios programas de una misma sección, para el cumplimiento de resoluciones judiciales firmes.»

Cuarta. En el **artículo 108** relativo a los Convenios con el sector público autonómico, se establecen una serie de cláusulas que se deberán incluir, en cualquier caso, en todos los convenios. A tal efecto, se sugiere revisar la redacción al objeto de modular la regulación contenida y permitir que no sea imperativa su incorporación, teniendo en cuenta que la naturaleza de algunos convenios puede hacer que resulte incompatible su incorporación. Así, por ejemplo, en el ámbito de esta Consejería, anualmente se tramita un convenio con la Universidad Complutense de Madrid con el fin de otorgar una subvención a dicha Universidad, destinada a financiar los gastos de gestión de las actividades y trabajos del Distrito Universitario Único formado por las universidades públicas de Madrid y, en concreto, los trabajos necesarios para el tratamiento de las solicitudes y reparto de plazas correspondientes a la oferta para el ingreso en las enseñanzas universitarias oficiales de grado en las universidades públicas de Madrid, por lo que en este caso, por ejemplo, no sería posible incluir una *«hipótesis macroeconómica y sectorial que sirva de base al acuerdo»*.

Quinta. En la **Disposición final primera**, relativa a la Modificación de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, en el **apartado Veintisiete** (página 142) se añade un nuevo **artículo 73** a la citada ley. En el apartado dos de este artículo, se indica que *«Para la financiación de las actividades y el mantenimiento de la fundación,*

debe haberse previsto la posibilidad de que en el patrimonio de las fundaciones del sector público pueda existir aportación del sector privado de forma no mayoritaria». A tal efecto, se sugiere aclarar la redacción, concretando si lo que se quiere indicar es que para que la fundación tenga financiación privada, no mayoritaria, tienen que estar previsto expresamente en sus estatutos, ya que podría interpretarse que se está limitando el acceso a fondos privados por parte de la fundación.

En el **apartado Veintiocho**, (página 143) se añade un nuevo **artículo 74** a la Ley 1/1984, de 19 de enero, que en su **apartado dos** establece para la creación de las fundaciones del sector público autonómico que habrá de justificarse *«la suficiencia de la dotación inicialmente prevista para el comienzo de su actividad»*. Por su parte, el artículo 12.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, de carácter básico, indica que *«Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros»*. Se debería tener en cuenta esta presunción de que las dotaciones de 30.000 euros se consideran suficientes, y concretar, en su caso, los supuestos y requisitos en base a los cuales se deberá realizar y valorar la justificación que realice la fundación de su dotación inicial.

En el **apartado tres** se indica que *«Este mismo procedimiento se llevará a cabo en el caso de fundaciones que resulten adscritas a la Comunidad de Madrid»*. Se sugiere revisar la redacción al objeto de matizar la afirmación de que se deberá seguir el mismo procedimiento descrito anteriormente, ya que, puesto que todas las fundaciones que operan en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid están adscritas a un Protectorado, con la redacción propuesta, podría interpretarse que el citado procedimiento debe seguirse incluso en el caso de las fundaciones constituidas por personas exclusivamente privadas.

Sexta. En la **Disposición final tercera**, relativa a la Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, en el apartado Dos, se da una nueva redacción al artículo 2 de la citada ley. En relación con los apartados 2 y 3 en los que se establecen determinados requisitos a cumplir por las fundaciones que concedan subvenciones y que reproducen la Disposición adicional decimosexta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de carácter básico, se sugiere en primer lugar, en aras a la seguridad jurídica, concretar en el ámbito de aplicación de la Comunidad de Madrid, el procedimiento y requisitos que se deberán tener en cuenta para autorizar a las fundaciones a la concesión de subvenciones, o alternativamente, se valore la posibilidad de que esta autorización se realice por

la consejería con competencias en materia de hacienda para favorecer la unidad de criterio y homogeneidad en la estimación de los requisitos y controles que correspondan.

En segundo lugar, se sugiere aclarar si en el caso de que dicha fundación reciba fondos públicos a través de transferencias nominativas articuladas mediante orden del titular de la consejería, ya sea para la financiación de su actividad global o de alguna actividad concreta, se puede considerar que dichas órdenes autorizan tácitamente la concesión de subvenciones o, en su caso, se prevea que la orden de autorización de la transferencia pueda instrumentar simultáneamente la autorización de la concesión de subvenciones a la fundación, en aplicación de los principios de racionalización y economía administrativa.

En tercer lugar, de la redacción propuesta se entiende que también es exigible esta autorización en el caso de las subvenciones concedidas por las fundaciones del sector público de la Comunidad de Madrid con cargo a fondos privados, por lo que se recomienda aclarar si esta es la finalidad pretendida con este apartado.

Respecto al segundo párrafo del apartado tercero, la redacción propuesta transcribe al ámbito de la Comunidad de Madrid lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 38/2002, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. No obstante, el tercer párrafo de esa disposición adicional resulta de aplicación al sector público estatal, por lo que se sugiere que dentro de la capacidad autoorganizativa que corresponde a la Comunidad de Madrid, se adapte a la organización de la misma. Así, en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, el Protectorado se ejerce a través de las distintas consejerías correspondiendo esta competencia al Consejero, y regulando en ese mismo artículo las funciones que le corresponden. Por otro lado, los Protectorados carecen de la experiencia y los medios que sí poseen otras unidades administrativas que ordinariamente gestionan subvenciones; la redacción de bases reguladoras, los actos de concesión, la exigencia de reintegro o el ejercicio de la potestad sancionadora no son funciones que se acompañen con las funciones propias del Protectorado, que actúa como órgano de supervisión y control global de la fundación, por lo que asumir esas funciones situaría al Protectorado en una posición de gestor administrativo de las fundaciones.

En consecuencia, se propone que, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en todo caso el ejercicio de las funciones descritas anteriormente se ejerza por la consejería que financie en mayor medida la subvención y, en caso de que no fuese posible la identificación de la consejería que financie en mayor proporción la subvención, se establezca la exigencia de que las bases reguladoras determinen la consejería que deba ejercer dichas funciones.

En el **apartado cinco**, se modifica el artículo 4 bis, relativo a los **Planes estratégicos**. Si bien se indica en diferentes apartados que recogerán una previsión de los costes, que tienen carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones, se sugiere para una mayor claridad indicar expresamente que las alteraciones o desviaciones de importe de las convocatorias o de los costes previsibles para su realización y fuentes de financiación, no constituyen un motivo por sí solo para modificar el Plan Estratégico de Subvenciones, indicando, en caso de que se considere posible, las causas concretas que supondrían la modificación del plan estratégico.

En Madrid, a fecha de la firma.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA
HACIENDA Y EMPLEO.**